

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno

|           |                                                               |
|-----------|---------------------------------------------------------------|
| Proceso:  | Ejecutivo                                                     |
| Radicado: | 2020-00475                                                    |
| Decisión: | Declara nulidad y ordena rehacer el trámite, inadmite demanda |

El Juez como director del proceso y en acatamiento de lo dispuesto los artículos 130 y 42 numeral 5 del Cód. General del Proceso debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales, por lo que se procederá a adoptar medidas de saneamiento y control de legalidad pal advertirse que la configuración de una nulidad procesal.

ANTECEDENTES

De acuerdo al documento que obra en el documento 03 del expediente digital, se encuentra que el demandado **German Alberto Velásquez** se encontraba fallecido para el momento que se presentó la demanda.

Entra el despacho a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

**1.-** El derecho procesal está orientado por unos principios básicos que le dan autonomía y fisonomía propias, manifestándose algunos de ellos en el ámbito de las nulidades procesales, pues en ese escenario tienen la misión de evitar que el trámite se adelante en contraposición no solo a la normativa vigente sino además a derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho defensa o el de contradicción, derechos que por su naturaleza poseen un rango superior. Por ello, es deber del juez y de las partes propender por la rectitud de la actuación, o, en otras palabras, por la eficacia, validez y obligatoriedad de los actos que se

adelantan en desarrollo del proceso jurisdiccional, garantizando que se hayan realizado cumpliendo los requisitos legales.

Las nulidades son vicios que por su magnitud invalidan en todo o en parte las actuaciones surtidas al interior del proceso, las mismas se encuentran enunciadas de forma taxativa en el artículo 133 del Cód. General del Proceso, entre ellas encontramos en el numeral 8 la nulidad por indebida integración del contradictorio así: *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o **de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**"* (negrilla fuera de texto)

En lo relativo al trámite de la nulidad que se origine en el artículo 133 numeral 8 del Cód. General del proceso, dispone el artículo 137 de la misma norma que debe ponerse en conocimiento del afectado el auto que la advierta, en los términos de los artículos 291 y 292 ibídem, si dentro de los tres (03) días siguientes el afectado no alega la nulidad la misma queda saneada de lo contrario la declarará.

**2.-** Por su parte, la capacidad para ser parte de las personas naturales es la aptitud que las mismas tienen para ser sujeto de la relación jurídico procesal, esto es para promover o afrontar el proceso, y guarda correspondencia con la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones – capacidad jurídica-, de ahí que la misma principia desde el nacimiento y termina con la muerte, tal como lo disponen los artículos 90 y 94 del Cód. Civil Colombiano, de tal suerte que de las personas que han dejado de existir no pueda predicarse que tienen la capacidad para ser parte.

Bien es sabido que la capacidad para ser parte es un presupuesto procesal de la acción, siendo los presupuestos procesales requisitos para la validez de la relación jurídica procesal y para el adecuado desenvolvimiento del proceso, por lo que es menester que concurren al momento de presentación de la demanda, de ahí que

*"La omisión o deficiencia de los presupuestos procesales, según se trate, conduce a la nulidad del proceso o a un fallo inhibitorio"<sup>1</sup>.*

Así entonces, al ser concebida la capacidad para ser parte como un requisito de validez de la actuación procesal, no en vano ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que *"(...) **si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de los actos debe ser la sanción para este proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem**"<sup>2</sup>.* (negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, en el evento de finalizar la existencia de una persona natural serán los herederos los continuadores de la personalidad del *cujus*, representándolo para todos los efectos legales, tal como lo disponen los artículos 1008 y 1115 del Cód. Civil Colombiano, y pasando estos a ocupar la posición que el finado tenía bien el derecho o en la obligación transmisible.

En efecto, el artículo 87 del Cód. General del Proceso consagró la posibilidad de demandar a los herederos determinados e indeterminados de una persona fallecida en los siguientes términos:

*"(...) Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad**, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...***

*(...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, **deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el***

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, M.P. William Namén Vargas, 15 de julio de 2008, Referencia: expediente 68001-3103-006-2002-00196-01

<sup>2</sup> M.P. Germán Giraldo Zuluaga, 8 de septiembre de 1983], citada por el Doctor José Fernando Ramírez Gómez en el texto Código de Procedimiento Civil. Cfr. RAMÍREZ GÓMEZ, José Fernando. Código de Procedimiento Civil. Séptima edición. Bogotá: Editorial Jurídica de Colombia, 2000. p 183

**administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales...***(negrilla y subrayado fuera de texto)*

**3.-** En el presente proceso bajo estudio claramente se configuró la nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del Cód. General del proceso, en virtud de que uno de los demandados no tenía para la fecha de presentación de la demanda capacidad para ser parte.

Bajo este contexto, se presenta entonces una indebida integración del contradictorio, puesto que, se desconoció el artículo 87 del estatuto procesal en comento, al no ser la demanda dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del citado, quienes en los términos de la ley son los llamados a asumir los asuntos judiciales en los cuales se encuentra comprometido el patrimonio de la causante, toda vez que aquella, desde el momento mismo de su fallecimiento perdió la capacidad para afrontar el proceso. En consecuencia, continuar con el trámite ignorando dicha situación supone adelantar un proceso viciado y que en cualquier momento pueda darse al traste con lo actuado.

**3.-** Así las cosas, dado que claramente en el presente caso se configura un defecto que impide su adecuado desarrollo, pues tal como se encuentran las cosas se ha procedido sin estricta observancia de las leyes procesales, configurándose causal de nulidad que además atenta contra los derechos de defensa y contradicción de personas que puedan tener un interés legítimo o resulten afectadas con lo que se decida en el presente asunto y en atención al deber que tiene el juez de realizar control de legalidad a las actuaciones realizadas en el transcurso del proceso, en aras de sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, procederá el Despacho a decretar la nulidad de todo lo actuado desde el que libró mandamiento de pago inclusive.

Ahora bien, como es necesario adecuar la demanda en los términos expuestos el despacho procederá a su inadmisión para que se subsanen los defectos advertidos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,**

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad lo todo lo actuado en el presente proceso desde el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **se inadmite** la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días a la notificación de la presente providencia, sean subsanados los siguientes requisitos, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.):

1. La parte actora informará al despacho si existe proceso en curso de sucesión de la **German Alberto Velásquez** y en este sentido, indicará si conoce herederos determinados del mismo, para lo cual allegará la prueba de calidad de herederos. Adicional a ello de existir proceso de sucesión indicará el estado en que se encuentra y dirigirá la demanda contra quienes hayan sido reconocidos como herederos en tal trámite. En caso de no conocer herederos o no poder acreditar la calidad de herederos de los mismos dirigirá la demanda contra los herederos indeterminados del causante tal como lo dispone el artículo 87 del Cód. General del Proceso.
2. De demandarse a herederos determinados allegará prueba de la calidad de los mismos.
3. En virtud de lo anterior, se identificarán las partes procesales de conformidad con el artículo 82 numeral 2° del C.G.P y se indicará la dirección física Y/o electrónica en la que recibirán notificaciones – numeral 10-
4. Se adecuará el poder, indicando correctamente los sujetos en contra de los cuales se promoverá el proceso.

Para facilidad en el trámite del proceso, se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

### Notifíquese y Cúmplase

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD

Medellín, 9 feb 2021 en la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abf6133c7abc4f26bd1147765c925e58c3790f8444d94c1bdaee4003ac28  
65b7**

Documento generado en 08/02/2021 12:37:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**